

1982

UDUAL

Fundada en 1949

**Estatutos de la Unión
de Universidades de
América Latina**

**Carta de las
Universidades
Latinoamericanas**



Estatutos de la Unión de Universidades de América Latina

Artículo Primero. La Unión de Universidades de América Latina es una asociación internacional constituida para cumplir los fines que se enuncian en el artículo siguiente.

de los Fines

Artículo Segundo. La Unión de Universidades de América Latina, tendrá los siguientes fines:

- a) Colaborar en el desarrollo y progreso de las universidades afiliadas, así como estimular su mutuo conocimiento.
- b) Servir de órgano coordinador del intercambio y relaciones de las universidades asociadas, tanto entre sí como con otros organismos similares.
- c) Servir de centro de consulta y asesoramiento.
- d) Proponer las medidas que tengan por objeto coordinar la organización docente, académica y administrativa.
- e) Fomentar el intercambio de profesores, alumnos, investigadores y graduados, así como el de publicaciones, estudios y materias de investigación y enseñanza.
- f) Promover el reconocimiento y respeto de la autonomía universitaria, mediante la vigencia efectiva de las libertades de cátedra y de investigación y del régimen de autogobierno.
- g) Auspiciar la adopción de sistemas eficientes para el nombramiento y ascenso de profesores e investigadores a la vez que dé sólidas garantías que los protejan contra destitución o persecución arbitraria.
- h) Colaborar para que resulten garantizadas la dignidad humana y la justicia social.
- i) Promover la integración cultural y espiritual de la América Latina a través del esfuerzo coordinado de las universidades de la región.

de los Miembros

Artículo Tercero. Habrá dos clases de miembros: los titulares y los asociados. Tanto unos como otros deberán llenar los requisitos señalados en el artículo CUARTO, con excepción del relativo al número mínimo de tres facultades o escuelas que se señala en el inciso b) de dicho artículo.

Artículo Cuarto. Podrán ingresar como miembros titulares de la Unión, las universidades, o sus análogos, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se ajusten en su organización y funcionamiento a las disposiciones contenidas en estos Estatutos y a los principios establecidos en la Carta de las Universidades Latinoamericanas.
- b) Que estén integradas por facultades, escuelas o sus equivalentes de enseñanza superior en número y extensión suficiente para otorgar grado, certificado o título en tres escuelas o facultades de diversas ramas del conocimiento; y que al solicitar su ingreso a la Unión, cuenten con una promoción de egresados en un mínimo de tres carreras.
- c) Que acrediten su personalidad jurídica y exhiban el ordenamiento legal que las rija.
- d) Que sus profesores gocen la libertad de enseñanza y de investigación y participen activamente en el gobierno y administración de la universidad.

Artículo Quinto. El procedimiento de admisión será el siguiente:

El Consejo Ejecutivo examinará la solicitud de admisión a efecto de comprobar si la universidad peticionaria reúne las condiciones indicadas precedentemente; en caso afirmativo lo comunicará a las universidades afiliadas, las que podrán impugnar su ingreso dentro de los tres meses de recibida la notificación. Transcurrido este tiempo sin haberse recibido observación en la Secretaría General, se considerará a esa universidad debidamente incorporada. Si hubiere oposición, resolverá el caso el Consejo Ejecutivo de la Unión.

Artículo Sexto. Además de las universidades afiliadas con carácter de Miembros Titulares, podrán ser aceptadas instituciones de educación superior de América Latina que llenen todos los requisitos señalados en el artículo CUARTO, excepto el correspondiente al inciso b) por tratarse de facultades o escuelas especializadas en reducido número de profesiones. Estas instituciones serán incorporadas como Miembros Asociados.

Artículo Séptimo. Las instituciones asociadas sólo participarán en las asambleas y actividades de las especialidades que cultiven.

Artículo Octavo. Los miembros titulares tendrán derecho a recibir copias de los estudios y publicaciones que sean editados por la Unión.

- a) Sus representantes podrán concurrir con voz y

- voto a las Asambleas Generales y podrán formar parte del Consejo Ejecutivo.
- b) Estarán obligadas a cubrir la cuota de incorporación y las anuales que señale la Asamblea General.
 - c) Deberán facilitar las informaciones que les sean solicitadas por la Secretaría General.
 - d) Deberán nombrar un representante corresponsal para atender las relaciones con la Unión de Universidades.

Artículo Noveno. Los miembros asociados tendrán los mismos derechos y deberes de los miembros titulares y podrán formar parte de los organismos de cooperación y estudio, pero no del Consejo Ejecutivo. Tampoco tendrán voto en las Asambleas Generales.

Organización y Funcionamiento

Artículo Décimo. Los órganos de la Unión serán los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo Ejecutivo
- c) La Secretaría General
- d) Organismos de cooperación y estudio.

de la Asamblea General

Artículo Décimo Primero. La Asamblea General es el órgano supremo de la Unión y se integrará con los representantes designados por los miembros titulares. La representación será directa y podrá incluir a cualquiera de sus miembros siempre que sea designado por la universidad correspondiente. Ningún delegado podrá asumir más de una representación ni llevar otro voto que el de la universidad a la que pertenece.

Artículo Décimo Segundo. Son funciones de la Asamblea General de la Unión:

- a) Dictar orientaciones generales para las actividades de la Unión.
- b) Elegir a los integrantes del Consejo Ejecutivo en su reunión plenaria final antes de la clausura de cada período de sesiones.
- c) Elegir a los cinco miembros y tres suplentes de la Comisión de Defensa de la Autonomía Universitaria.
- d) Examinar los informes de las labores efectuadas.
- e) Fijar las cuotas de incorporación y anuales.
- f) Aprobar las reformas a los Estatutos.
- g) Fijar la sede para las Asambleas Generales y para

la Secretaría General.

h) Todas aquellas que son inherentes a este tipo de cuerpo, dentro de los fines de la Institución.

Artículo Décimo Tercero. Los acuerdos de la Asamblea General serán adoptados por mayoría de votos de las universidades miembros titulares asistentes. El quórum de la Asamblea se formará con el 40% de los miembros titulares.

Artículo Décimo Cuarto. La Asamblea General de la Unión deberá reunirse cada tres años en país distinto.

Artículo Décimo Quinto. Para la finalidad a que se refiere el inciso f) del artículo SEGUNDO, la Asamblea designará una comisión de cinco personas que deberán encargarse de informar al Consejo Ejecutivo de los casos de violación a la autonomía de la universidad o de ataque a la libertad de cátedra o de investigación que se presenten en alguna de las universidades que integran la Unión.

del Consejo Ejecutivo

Artículo Décimo Sexto. El Consejo Ejecutivo es el órgano delegado por la Asamblea General para el gobierno ordinario de la Unión.

Artículo Décimo Séptimo. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un presidente, tres vicepresidentes, cuatro vocales titulares, ocho suplentes y un secretario general. La duración en estos cargos será de tres años con excepción del secretario general que durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto.

Artículo Décimo Octavo. En caso de que por razones de fuerza mayor el período entre dos asambleas generales sea mayor de tres años, el Consejo Ejecutivo seguirá en funciones hasta la nueva elección de consejeros.

Artículo Décimo Noveno. Cuando condiciones excepcionales lo ameriten, el Consejo Ejecutivo podrá cambiar la sede fijada por la Asamblea General para las diversas asambleas y reuniones. Igualmente podrá cambiar transitoriamente la sede de la Secretaría General por causas de fuerza mayor, quedando sujeto este acuerdo a ratificación por la siguiente Asamblea General.

Artículo Vigésimo. Para poder desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y vocal, se re-

quiere ser rector o presidente titular en activo, y ser el representante legal de su universidad de acuerdo con el ordenamiento jurídico que la rija.

Artículo Vigésimo Primero. El orden de sucesión en caso de vacancia temporal o permanente de algún cargo del Consejo Ejecutivo, será el siguiente:

Vice-presidente primero
Vice-presidente segundo
Vice-presidente tercero

y vocales según un orden de prelación que resulte del número de votos obtenidos en su elección.

Artículo Vigésimo Segundo. En todos los casos los consejeros titulares estarán obligados a comunicar oportunamente al secretario general, la confirmación de su asistencia a la reunión del Consejo a que se les convoque o bien su imposibilidad de asistir. En el caso de falta de un consejero, se seguirá el mecanismo de suplencia a que se refiere el artículo VIGESIMO PRIMERO.

Artículo Vigésimo Tercero. El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Asamblea.
- b) Promover estudios y proyectos sobre organización y desarrollo de la educación superior y aquellos que expediten la integración cultural.
- c) Presentar iniciativas y proyectos sobre organización de la Unión así como de reformas a sus Estatutos.
- d) Revisar el estado financiero de la Unión y aprobar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos, así como las cuentas anuales, previo el examen de auditoría.
- e) Tomar resoluciones acerca de las incorporaciones, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- f) Resolver los problemas no previstos en estos Estatutos, particularmente con respecto a la integración del propio Consejo y de los organismos de cooperación y estudio.
- g) Designar representantes de la Unión para asistir a conferencias especializadas.

Artículo Vigésimo Cuarto. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse cuando menos una vez al año. Dictará su propio reglamento y el de la Secretaría General.

del Presidente de la Unión

Artículo Vigésimo Quinto. El presidente de la Unión presidirá el Consejo Ejecutivo, convocará las reuniones del Consejo y vigilará las labores de la Secretaría General.

de la Secretaría General

Artículo Vigésimo Sexto. La Secretaría General es el órgano permanente a cuyo cargo estará la ejecución de las resoluciones del Consejo y la administración central de la Unión. Tendrá su sede en la Ciudad de México. El cambio de la sede sólo podrá ser resuelto por la Asamblea General mediante el voto aprobatorio de dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo Vigésimo Séptimo. La Secretaría General estará a cargo del secretario general designado por la Asamblea.

Artículo Vigésimo Octavo. Para ser secretario general se requiere ser o haber sido profesor o investigador de las universidades afiliadas durante un mínimo de cinco años.

Artículo Vigésimo Noveno. El secretario general cuidará de las actividades permanentes del secretariado, del archivo, correspondencia y coordinación de las actividades de la Unión. Asegurará la coordinación con los organismos regionales y subregionales de la integración latinoamericana. Presentará un informe al Consejo Ejecutivo en cada una de sus reuniones ordinarias o extraordinarias y un informe general de las actividades a la Asamblea General. Será el representante legal de la Institución y el Consejo Ejecutivo precisará el ámbito de dicha representación, otorgándole poder suficiente para todos aquellos actos concernientes al ejercicio de sus funciones.

Artículo Trigésimo. El secretario general tendrá la responsabilidad de manejar los fondos de la Unión. Deberá presentar al Consejo Ejecutivo un informe de sus ingresos y egresos. Este informe deberá ser previamente revisado por un bufete de contadores aprobado por el propio Consejo.

Artículo Trigésimo Primero. En caso de que el puesto de secretario general llegara a quedar vacante, el Consejo Ejecutivo designará persona que desempeñe interinamente dicho puesto, hasta la nueva elección ordinaria en Asamblea General.

***de los Organismos de Cooperación
y Estudio***

Artículo Trigésimo Segundo. El Consejo Ejecutivo promoverá la creación de organismos de cooperación y estudio o secretarías para desarrollar trabajos permanentes sobre problemas de enseñanza y organización universitaria en la América Latina.

Artículo Trigésimo Tercero. La Comisión de Defensa de la Autonomía Universitaria, designada por la Asamblea General, constituye uno de los organismos de cooperación y estudio. Se encargará de examinar los casos de violación de la autonomía o de ataque a las libertades académicas que se presenten en las universidades que integran la Unión e informará al Consejo Ejecutivo para que éste tome las medidas que el caso amerite.

Artículo Trigésimo Cuarto. Las asambleas de facultades, escuelas e instituciones universitarias latinoamericanas y sus asociaciones, deberán organizarse de acuerdo con el Consejo Ejecutivo de la Unión, a fin de conservar los nexos universitarios de las diversas profesiones y mantener la coordinación y continuidad de actividades.

Artículo Trigésimo Quinto. Las universidades afiliadas notificarán a la Secretaría General de la Unión de las iniciativas para organizar congresos, jornadas o reuniones de carácter internacional sobre organización, docencia e investigación universitarias. Asimismo, enviarán copia de los acuerdos y convenios interuniversitarios para el efecto de su registro, y en su caso publicación de los mismos.

del Patrimonio de la Unión

Artículo Trigésimo Sexto. El patrimonio de la Unión estará constituido por:

- a) La cuota de incorporación de las universidades. Su monto será fijado por la Asamblea General.
- b) La cuota anual ordinaria que aportará cada una de las universidades afiliadas.
- c) Las cuotas, aportes o subvenciones y extraordinarios que acuerden o den las universidades afiliadas y otros organismos e instituciones.
- d) Los bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo Trigésimo Séptimo. El secretario general notificará hasta por tres veces consecutivas a la universidad que deje de pagar su cuota anual. Si transcurridos seis meses desde la última notifica-

ción el pago no se efectuara, el Consejo Ejecutivo la suspenderá en sus derechos.

de la Reforma de los Estatutos

Artículo Trigésimo Octavo. Para la reforma de estos Estatutos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) A solicitud de cualquier universidad afiliada o de un miembro del Consejo, éste dictaminará acerca de la conveniencia de un proyecto de reforma.
- b) Si se acuerda favorablemente se incluirá el punto en el orden del día de la siguiente Asamblea General, debiendo comunicarse con anticipación no menor de tres meses a la fecha de su celebración, el proyecto de reforma y el dictamen del Consejo a todas las universidades afiliadas, para su conocimiento.
- c) Si el proyecto de reforma no fuese aceptado por el Consejo Ejecutivo, éste lo remitirá junto con su dictamen a todas las universidades miembros y si más de diez de ellas estimaren conveniente su consideración, deberá incluirse en la Agenda de la próxima Asamblea.
- d) Para aprobar la reforma de los Estatutos se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes.

(Los presentes Estatutos fueron aprobados por la V Asamblea General de la UDUAL, celebrada en Lima, Perú, en octubre de 1967).

□ □ □

Carta de las Universidades Latinoamericanas

I. Objetivos y Finalidades.

Artículo 1o. Se declaran objetivos y finalidades de las universidades latinoamericanas:

- a) Orientar la educación universitaria al pleno desarrollo de la personalidad humana;
- b) Contribuir a la elevación del nivel espiritual y mejoramiento material de todos los miembros de la comunidad mediante la creación y la difusión de la ciencia y la cultura;
- c) Inspirar su labor en las realidades de su núcleo nacional y en el conocimiento de los problemas latinoamericanos y universales, a fin de estimular el sentido de integración en la humanidad;
- d) Formar el espíritu cívico y la conciencia social de conformidad con los ideales de paz y de respeto a los derechos humanos, consagrados por las Naciones Unidas;
- e) Afianzar los principios de independencia política y liberación económica de las naciones latinoamericanas;
- f) Contribuir al fortalecimiento de las libertades fundamentales, de la democracia y de la justicia social;
- g) Propiciar la integración cultural y económica de los pueblos de América Latina;
- h) Fomentar la investigación científica pura y encauzar las investigaciones aplicadas y tecnológicas para obtener el aprovechamiento de los recursos de cada país en beneficio del hombre;
- i) Armonizar la técnica con la formación humanística, poniendo la técnica al servicio de los más altos intereses del hombre;
- j) Contribuir al planeamiento integral de los diferentes niveles de la educación;
- k) Conferir grados académicos y títulos profesionales, según las disposiciones vigentes en cada país;
- l) Asesorar al Estado en todas las iniciativas científicas, técnicas y culturales que tiendan al progreso de la nación.

II. La Educación Universitaria.

Artículo 2o. Las universidades latinoamericanas deben lograr el reconocimiento de su autonomía y defenderla como medio de garantizar su función espiritual, su libertad científica, administrativa y financiera.

Artículo 3o. La educación universitaria debe realizarse de manera que suministre preparación teórico-práctica para atender las necesidades de la comunidad.

Artículo 4o. La educación universitaria debe ser activa y creadora, orientada a despertar el espíritu de iniciativa, el análisis crítico y la autonomía intelectual. Se impedirá así la utilización del hombre como instrumento por cualquier forma de opresión. El enaltecimiento de la dignidad del trabajo debe ser parte sustancial del proceso educativo.

Artículo 5o. La comprobación de estudios debe realizarse por medios racionales, eficientes y pedagógicos, adecuados al tipo de enseñanza de que se trate.

Artículo 6o. Las universidades deben estar abiertas a la investigación y al estudio, y no limitar la superación científica y cultural de sus miembros. En esta labor tratarán de incorporar a los ya graduados.

Artículo 7o. Las universidades deben establecer servicios de selección y de orientación vocacional como medios para garantizar el resultado de la labor universitaria.

III. Profesores y Estudiantes.

Artículo 8o. Son deberes fundamentales del profesor universitario:

- a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la universidad;
- b) Contribuir a la orientación, formación y preparación de los universitarios;
- c) Colaborar en la labor cultural, específica y extensiva de la Universidad;
- d) Mejorar constantemente sus conocimientos para mantenerlos al nivel del progreso científico y cultural;
- e) Preparar periódicamente trabajos de investigación y obras de carácter didáctico o de divulgación;
- f) Cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y ser ejemplo para los estudiantes.

Artículo 9o. Son derechos fundamentales del profesor universitario:

- a) El respeto a su condición y el estímulo adecuado para el desempeño de su misión;
- b) La estabilidad en su cátedra, de acuerdo con lo

-
- que al respecto disponga la ley orgánica o estatuto de cada universidad;
- c) Disfrutar de remuneración que le permita mantener un nivel de vida compatible con su condición universitaria;
 - d) Ser protegido con adecuadas medidas de seguridad social;
 - e) La libertad de asociación;
 - f) El derecho a la publicación de sus obras siempre que reúnan méritos suficientes;
 - g) Participar en el gobierno de la universidad;
 - h) Libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 10o. El ingreso al profesorado se hará por concurso de antecedentes, pruebas de oposición u otros sistemas que aseguren la idoneidad y la igualdad de oportunidades.

Artículo 11o. Las universidades establecerán la docencia libre como medio de superación y complementación científica y educativa.

Artículo 12o. Son deberes fundamentales del estudiante universitario:

- a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la universidad;
- b) Colaborar en la manera más amplia en la labor cultural, específica y extensiva de la universidad;
- c) Dedicar el máximo esfuerzo a su misión universitaria.

Artículo 13o. Son derechos fundamentales del estudiante universitario:

- a) Recibir enseñanza sin más limitaciones que las derivadas de su capacidad;
- b) Libertad de opinión y de ideología;
- c) Facultad de formar asociaciones estudiantiles libremente;
- d) El derecho a servicios de bienestar estudiantil;
- e) Participación efectiva en el gobierno universitario.

Artículo 14o. Los graduados y profesionales deberán:

- a) Mantenerse vinculados a la universidad y colaborar en todas sus actividades culturales, científicas y sociales, pudiendo participar en su gobierno;
- b) Acreditar la ética y prestigio universitarios;
- c) Estudiar problemas concretos de interés general, sea por propia iniciativa o a solicitud de entidades públicas.

Artículo 15o. Para contribuir al mayor conocimiento y a la mejor vinculación entre los países latinoamericanos, deberá procederse a la elaboración de un plan armónico de intercambio de profesores, estudiantes y graduados.

IV. Gobierno, Administración y Patrimonio.

Artículo 16o. En las elecciones de los miembros dirigentes de la universidad y de sus facultades, como también de su cuerpo docente, deberá respetarse el principio de la autonomía universitaria.

Artículo 17o. Las universidades deben estar dotadas de recursos que las capaciten ampliamente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18o. Las universidades deben tener plena capacidad para administrar sus recursos, poniéndolos al servicio directo de sus finalidades.

(La Carta de las Universidades Latinoamericanas fue aprobada por la III Asamblea General de la UDUAL, efectuada en Buenos Aires, Argentina, del 20 al 27 de septiembre de 1959).

La **UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA** fue fundada el día 22 de septiembre de 1949, por acuerdo tomado en el Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas, celebrado en la Universidad de San Carlos, de Guatemala.

Agrupada, actualmente, más de 130 instituciones de educación superior de la región.

Se rige por la Carta de las Universidades Latinoamericanas, aprobada por la III Asamblea General de la UDUAL, efectuada en Buenos Aires, Argentina, en 1959, y por los Estatutos que aprobó la V Asamblea General de la UDUAL, celebrada en Lima, Perú, en 1967.

Es Miembro Asociado de la Asociación Internacional de Universidades (AIU) y Miembro Asociado de la UNESCO como Organismo de Información y Consulta no Gubernamental.



UDUAL

Secretaría General
Apartado Postal 70-232
Ciudad Universitaria
Delgación Coyoacán
04510 México, D.F.

Dirección cablegráfica: **UDUAL México**
Teléfonos: 5-48-97-86, 5-48-02-69 y
5-50-52-15 Extensiones
4928, 4929 y 4187